

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

- REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-23-33-000-2018-00026-00
- MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
- DEMANDANTE** : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA – CORALINA
- DEMANDADO** : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE

Decide la Sala el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Noemí Carreño Corpus, dentro del medio de control de la referencia.

Estando pendiente la admisión de la demanda, la Sra. Magistrada Ponente, en escrito dirigido al Magistrado, Dr. José María Mow Herrera, manifiesta su impedimento para conocer del presente proceso, e invoca como fundamento del mismo, el hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., “por tener parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad (hermana) con la doctora Josephine Edith Carreño Corpus, quien tiene interés directo en las resultados del proceso, toda vez que para la fecha que fueron suscritos los convenios interadministrativos que hoy se demandan, se desempeñaba en el cargo de Subdirectora de Planeación y Desarrollo Institucional de CORALINA”.

CONSIDERACIONES

De la competencia:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos se deben observar entre otras, las siguientes reglas: “(...) 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”

Caso concreto:

Las recusaciones e impedimentos buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que pongan en entredicho la imparcialidad e independencia que deben acompañar al Juez que conoce de un proceso. Dichos mecanismos procesales, fueron instituidos “con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio (...)”¹

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el artículo 130 *ibídem* prevé unos casos especiales, aplicables a los funcionarios de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero además, remite a las causales genéricas aplicables a todos los funcionarios judiciales, contempladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la Magistrada Sustanciadora alega hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P.², que reza:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupré Editores, Bogotá D.C. 2002, pág. 232.

² Aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

De los documentos aportados con la demanda y los hechos aducidos, se desprende que la supervisión, control y vigilancia de uno de los Convenios que se demandan, estaba a cargo del Subdirector de Planeación y Desarrollo Institucional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago, cargo, que para la época de los hechos, desempeñaba la Dra. Edith Carreño Corpus, de lo que se deriva su interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, la Sala declarará fundado el impedimento propuesto por la Dra. Noemí Carreño Corpus, en consecuencia, será separada del conocimiento del proceso de la referencia y pasará al Magistrado que le sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

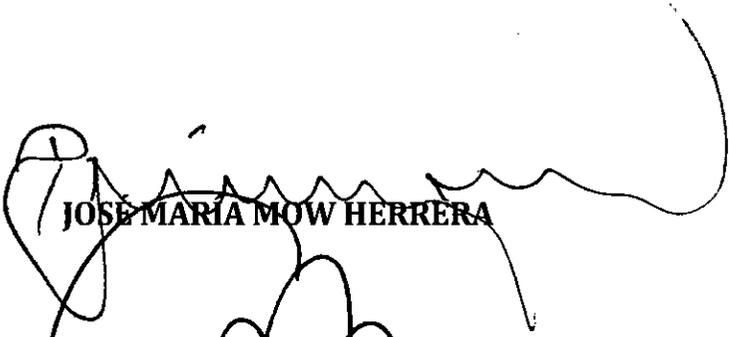
PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por la Dra. Noemí Carreño Corpus. Consecuencialmente, se le declara separada del conocimiento del presente proceso y por Secretaría se pasará al Magistrado que le sigue en turno.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho que sigue en turno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


JOSE MARIA MOW HERRERA


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ